

SA-0037-2024

AUTO No. 0183
30 ABR 2024

Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0037-2024

Presunto Infractor: YANNETH RODRIGUEZ RUEDA identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029, en calidad de presunto responsable de las actividades generadoras de infracción ambiental.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-023-2024 de 18 de marzo de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Planta de beneficio, vereda Villas de San Ignacio, Bucaramanga, Santander, con cédula catastral 01-09-0042-0001-000, georreferenciado con las coordenadas Norte: 7°09'22.45" Este: -73°08'33.68" ASNM: 643.

I. ANTECEDENTES

A través de memorando SEYCA-GEA-023-2024 de 18 de marzo de 2024 (folio 1), la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, remite a la Coordinación de Defensa Jurídica Integral, informe técnico de la misma fecha, elaborado con base en la diligencia de visita técnica de inspección ocular llevada a cabo el 17 de noviembre de 2023, en Planta de beneficio, vereda Villas de San Ignacio, Bucaramanga, Santander, con cédula catastral 01-09-0042-0001-000, georreferenciado con las coordenadas Norte: 7°09'22.45" Este: -73°08'33.68" ASNM: 643. El referido informe técnico, consagra:

"ANTECEDENTES AMBIENTALES"

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron trámites, permisos y/o autorizaciones para las actividades descritas en el presente informe, las cuales se realizaron la cra 5 No. 29N-19 Vía Nacional Café Madrid – Villas de San Ignacio, municipio de Bucaramanga.

0183

SA-0037-2024

30 ABR 2024

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 16573, 17413, y 19058,16721 de 2023, mediante los cuales se solicita "realizar visita técnica y acciones pertinentes, que permitan mitigar los daños ambientales ocasionados por la propietaria: Janeth Rodríguez Rueda. Carrera 5 # 29 N 19 Vía Nacional Barrio Café Madrid (...)", la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga se permite informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, realizó visita técnica de inspección ocular el día 17 de noviembre de 2023, a la empresa avícola ELIXYR, ubicada en el barrio café Madrid del municipio de Bucaramanga, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas **N:** 7°09'22.45", **E:** -73°08'33.68", en donde se evidenció lo siguiente:

- Ffuncionamiento de planta aviar, donde se realiza beneficio de aproximadamente 3000 a 5000 aves diarias.
- En cuanto al abastecimiento de agua para el desarrollo de la actividad, se informó que la empresa no cuenta con disponibilidad de agua potable, por lo cual se realiza compra en bloque al acueducto metropolitano de Bucaramanga. Asimismo, se evidenció que no existe medidor de control del caudal de entrada al proceso de beneficio.
- El establecimiento cuenta con sistema de tratamiento para el manejo de aguas residuales no domésticas, compuesto por: tratamiento preliminar con tamiz rotatorio, sedimentador y trampa de grasa, así como bandejas de aireación, informando por quien atiende la visita que se realiza adición química de sulfato de aluminio y cloro. En el mismo sentido, se indicó a esta Autoridad Ambiental que no cuentan con un sistema de control de caudal de salida.
- Durante el recorrido se evidenció tuberías de salida que conducen las aguas residuales. Sin embargo, no fue posible identificar la procedencia y punto de descarga.
- En las coordenadas N 7°9'22,44' y E-73°8'33,84' se observó caja de recolección de aguas residuales no domésticas y domésticas provenientes del predio, evidenciando reboses con descarga de agua residual al recurso suelo, discurriendo hasta la servidumbre de paso, posteriormente el flujo de aguas residuales es conducido a través de tubería de diferentes diámetros hasta un colector de la EMPAS que se encuentra descubierto, favoreciendo el ingreso de aguas lluvias.
- En el recorrido por la zona externa y aledaña a la PTAR, la comunidad manifestó que en la servidumbre de paso se encuentra otro colector de EMPAS, el cual se encuentra totalmente enterrado lo que impide su verificación. No obstante, se perciben olores característicos de la actividad desarrollada en la empresa, a su vez, la comunidad informa la constante presencia de aves de carroña. Por las características del terreno es evidente que la descarga al recurso suelo se ha presentado en varias oportunidades, dejando sobre el suelo los vestigios de tales situaciones.

0183

30 ABR 2024

SA-0037-2024

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

De conformidad con las coordenadas tomadas en campo, se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral 01-09-0042-0001-000, el cual según la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija el punto objeto de intervención se encuentran en un área categorizada como **suelos de protección municipio de Bucaramanga**.

Nota: La EMPAS a través del radicado de entrada CDMB No.2023 de 2032 de 2024 informa que la empresa ELIXYR no cuenta con conexión el sistema de alcantarillado, ni disponibilidad de servicio de alcantarillado o proyecto aprobado, haciendo énfasis que va iniciar las investigaciones correspondientes por conexiones fraudulentas a la red de la EMPAS.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por cuanto en el predio identificado con número catastral **01-09-0042-0001-000**, se realizaron procesos de vertimientos directo al suelo, lo cuales, al no contar con adecuación a las instalaciones relacionada con la tubería por donde discurre los vertimientos antes de llegar a su disposición final infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018.**”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de viabilidad de inicio de proceso sancionatorio ambiental contra las personas referidas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

0183

SA-0037-2024

30 ABR 2024

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

SA-0037-2024

30 ABR 2024

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**” (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* contempla que *“el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia”*.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0037-2024 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de **YANNETH RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029, en calidad de presunto responsable de las actividades generadoras de infracción ambiental, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Grupo Élite Ambiental, adscrito

0183
SA-0037-2024

30 ABR 2024



a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, como resultado de la diligencia técnica llevada a cabo el 17 de noviembre de 2023, en Planta de beneficio, vereda Villas de San Ignacio, Bucaramanga, Santander, con cédula catastral 01-09-0042-0001-000, donde se encontró una intervención no autorizada del recurso suelo consistente en actividades de vertimiento directo al realizar descargas directas de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD, las cuales aportan cargas contaminantes que causan cambios bruscos en el pH, acidifican el terreno y alteran considerablemente el estado natural del mismo, y los demás hechos detallados en el informe técnico remitido a través del memorando SEYCA-GEA-023-2024.

Que se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la intervención, está localizado dentro de la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija en un área categorizada como **Suelos de Protección Municipio de Bucaramanga**.

Que lo anterior representa infracción ambiental, conforme la normativa señalada a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico, *“Se considera infracción a la normatividad por realizar vertimiento directo al recurso suelo, contrariando lo establecido en el **Decreto 050 de 2018**, al realizar descargas directas de Aguas Residuales Domésticas – ARD, las cuales aportan cargas contaminantes que causan cambios bruscos en el pH, acidifican el terreno y alterando considerablemente el estado natural del mismo.*

Asimismo, se considera infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**: sección 5:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” (Decreto 3930 de 2010, 41)”. (folio 4).

Respecto al presente caso, ha de tenerse en cuenta la siguiente normativa ambiental para efectos de la investigación:

DECRETO LEY 2811 DE 1974: *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



0183

SA-0037-2024

30 ABR 2024

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

(Negrita fuera de texto)

DECRETO 050 DE 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

0133

30 ABR 2024

SA-0037-2024



2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites
- d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. **Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

0183

30 ABR 2024

SA-0037-2024

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Resolución CDMB N°392 de 17 de julio de 2020: “Por medio de la cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)”

ARTÍCULO TERCERO: El plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01), se constituye en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10d de la ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

SA-0037-2024

PARÁGRAFO UNO: El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas a las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenta de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de la zonificación ambiental admiten, de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las restricciones legales.

ARTÍCULO SEXTO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del río Alto Lebrija (código 2319-01), estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca. En consecuencia, los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, otorgadas durante el periodo comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca y la publicación de este acto administrativo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01).

De conformidad con los hechos expuestos y teniendo en cuenta la normativa señalada, encuentra el despacho mérito para iniciar investigación en contra de **YANNETH RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029, en calidad de presunto responsable de las actividades generadoras de infracción ambiental, por la intervención no autorizada del recurso suelo consistente en actividades de vertimiento directo al realizar descargas directas de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD, en suelos de protección del Municipio de Bucaramanga.

Asimismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de **YANNETH RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029, en calidad de presunto responsable de la actividad expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo; de conformidad con lo conceptuado en informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha catorce (14) de febrero de 2024 y conforme lo consagrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **YANNETH RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029 en la carrera 5 N° 29N-19B, vía nacional Café Madrid –

0183

30 ABR 2024

SA-0037-2024

Villas de San Ignacio, Bucaramanga, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (02) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a **YANNETH RODRIGUEZ RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía 37.713.029, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, quien deberá acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 14 de febrero de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

0183

SA-0037-2024

30 ABR 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernandez Pinzón	Coord. Grupo Defensa Juridica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_05157

7MAY24AM11:45

Señora

YANNETH RODRIGUEZ RUEDA

Dirección: Carrera 5 N° 29N-19B, Vía Nacional Café Madrid -Villas de San Ignacio
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0037-2024 (Auto 0183 del 30 de abril de 2024 por el cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0037-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	MCH
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



472 6666 510	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 042 917-9		RA475826317C0	
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 999		Fecha Admisión: 07/05/2024 18:14:52	
	Centro Operativo: PO BUCARAMANGA		Fecha Actual Entrega: 09/05/2024	
	Identificador de Servicio: 97133043			
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA		Causal Devoluciones:		
Dirección: Carrera 23 No 37-63		SI Retrasado NE No existe NR No recibe NS No reconocido DZ Duplicación DZ Duplicación errada		SI Cerrado NO No contactado FA Falta de AC Apartado Clausurado FA Falta Mayor
Referencia: Teléfono: 8346100 Código Postal: 680006402		Fam. nombre y apellido de quien recibe:		
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto. SANTANDER Código Operativo 6868465		JUAN PABLO STORQUIA		
Nombre/ Razón Social: OS187 YANNETH RODRIGUEZ ALEDA		Fecha de entrega:		
Dirección: CARRERA 5 # 29N 79N 19B VIA NACIONAL CAFÉ MADRID VILLAS DE SAN IGNACIO		Distribuidor:		
Tel. Código Postal: 980011338 Código Operativo 9688510		C.C. 1095 60000000		
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto. SANTANDER		Fecha de entrega:		
Peso Filatelo(gms): 200		08 MAY 2024		
Peso Volumétrico(gms): 0		DZ		
Peso Facturado(gms): 200				
Valor Declarado: \$0				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7 350 COP				
Dica Contener:				
Observaciones del cliente:				
666646586651894475826317C0				
Averazé el tiempo de entrega en el momento de comprar para asegurarse de que el envío llegue a tiempo. Para obtener más información consulte el sitio web de correo postal o llame al 112. Para obtener más información consulte el sitio web de correo postal o llame al 112.				

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

Señores

YANNETH RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 5 N° 29N – 19B, Vía Nacional Café Madrid – Villas de San Ignacio
Bucaramanga - Santander

Asunto: Notificación por Aviso – **Auto N°183 del 30 de abril de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental ” dentro del expediente: **SA-0037-2024**.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del – **Auto N°183 del 30 de abril de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental ” dentro del expediente: **SA-0037-2024**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

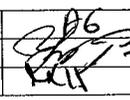
Se advierte que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso, por lo cual no es necesario presentarse en la entidad a la diligencia de notificación personal.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Anexos: Auto N°183 del 30 de abril de 2024 (8 folios)

Proyectó	Orlando Andrés Gutiérrez Cifuentes	Abogado Contratista	
Revisó	Yang Pablo Buenahora Hernández	Auxiliar Administrativo	
Aprobó	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General – Oficina de Notificaciones		

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 187 500 001 917 9			
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA		Fecha Admisión: 08/11/2024 17:31:14	Orden de servicio: 15531925
Código Postal: 58000482		Fecha Aprox Entrega: 08/11/2024	RA502142637C0
Nombre Razón Social: COMUNICACION ALTERNATIVA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA		Causal Devoluciones:	
Dirección: CALLE 23 No. 37 83		Rechutada <input type="checkbox"/> No entrega <input type="checkbox"/> No valor <input type="checkbox"/> No recibiendo <input type="checkbox"/> Dirección errónea <input type="checkbox"/>	
Teléfono: 9345100		Cerrado <input type="checkbox"/> No contactos <input type="checkbox"/> Falta de <input type="checkbox"/> Apartado Comunitario <input type="checkbox"/> Cuenta Mayor <input type="checkbox"/>	
Código Postal: 58000482		Código Operativo: 666465	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER		Depto: SANTANDER	
Nombre Razón Social: COMUNICACION ALTERNATIVA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA		C.C. 13.873.604	
Dirección: CALLE 23 No. 37 83 VIA NACIONAL CAJE MADRID - VILLAS DE SAN JOAQUIN		Tel: 9345100	
Tel: 9345100		Código Postal: 580011238	
Código Postal: 580011238		Código Operativo: 666465	
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER		Depto: SANTANDER	
Peso Fisicofactura: 200		Dia Contenedor: 0	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente: Reper Negra	
Peso Facturado (grs): 200		C.C. 13.873.604	
Valor Declarado: \$0		C.C. 13.873.604	
Valor Flete: \$7.350		C.C. 13.873.604	
Costo de manejo: \$0		C.C. 13.873.604	
Valor Total: \$7.350 COP		C.C. 13.873.604	
		07 NOV 2024	
6665665665651004502142637C0		C.C. 13.873.604	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0